

Valdivia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada en sus considerandos y citas legales.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Las acciones de reclamación ambiental materia de autos se dedujeron en contra de la Resolución Exenta N°32 de fecha 11 de agosto de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental o COEVA, que para todos los efectos en el proceso se pasó a denominar la “Resolución Reclamada”, la cual había rechazado un conjunto de solicitudes de invalidación, entre ellas la correspondiente a los apelantes de autos, quienes en sede administrativa a su vez habían solicitado dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental o RCA N°26 de fecha 17 de julio de 2019 de la misma COEVA, que había puesto término al procedimiento administrativo aprobando favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto denominado “Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil” o “el proyecto”, presentado por la sociedad “Inversiones Huife Limitada”.

SEGUNDO: En el numeral primero de la parte decisoria, la Resolución Reclamada da cuenta que las solicitudes administrativas de invalidación de la RCA N°26 fueron rechazadas “por haberse extinguido el acto administrativo que se pretende invalidar”, fundado en los razonamientos que se desarrollaron en los considerandos 4° a 7° del acto de término del procedimiento administrativo que se ha impugnado en estos autos.

En efecto, consta en autos que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental emitió la Resolución Exenta N°202099101397/2020, por medio de la cual acogió parcialmente 9 de las reclamaciones interpuestas en su oportunidad por intervinientes o participantes ciudadanos en el procedimiento, resolviendo “retrotraer el proceso de evaluación ambiental” a una etapa administrativa previa, con la finalidad de evaluar determinados impactos ambientales que no se habían descartado respecto de los componentes de fauna, medio humano y turismo, por una parte, y de acreditar el cumplimiento de la normativa pertinente en materia de ruido y vibraciones, por otra. Es por ello que, según lo declara la propia autoridad administrativa en la Resolución Reclamada, procedió a dejar “sin efecto la misma resolución cuya invalidación se solicita (...)” y “[q]ue, como consecuencia de lo anterior, se tiene que la RCA N°26/2019 se ha extinguido, ya que se ha retrotraído el procedimiento de evaluación ambiental que dio lugar a ella, a una etapa anterior a la misma”.

A mayor abundamiento, agrega la Resolución Reclamada en su considerando séptimo que “se dejó sin efecto la RCA N°26/2019, el cual era precisamente el objeto de las solicitudes de invalidación que dieron origen a los mencionados procedimientos administrativos” (sic).



VZCMYQTLTZZ

TERCERO: En los considerandos trigésimo sexto y siguientes de la sentencia apelada en estos autos se desarrolla la argumentación del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respecto de la alegación de defensa formulada por la parte reclamada, en cuanto a la pérdida de interés procesal e ineficacia sobreviniente de la pretensión por pérdida de objeto. Específicamente en el considerando cuadragésimo primero el tribunal *a quo* afirma que “la resolución reclamada es la Resolución Exenta N°32 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Araucanía que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la RCA N°26/2019. Es decir, el objetivo de las Reclamantes tanto en sede administrativa como jurisdiccional es, en definitiva, la anulación de la RCA N°26/2019. Sin embargo, dicha resolución ya fue dejada sin efecto por la resolución N°202099101391/2020 de 25 de mayo de 2020, dictada por el Director Ejecutivo del SEA, que acogió parcialmente un grupo de reclamaciones deducidas contra dicha RCA, ordenando retrotraer el proceso de evaluación ambiental a la etapa inmediatamente posterior al ICSARA Complementario. Siendo así, durante la tramitación de la solicitud de invalidación la resolución que se busca invalidar dejó de existir, por lo que este procedimiento jurisdiccional carece de objeto. En razón de lo anteriormente señalado, esta alegación será acogida por el Tribunal”.

CUARTO: Al interponer su recurso la parte reclamante y apelante de autos formuló 6 diferentes tipos de fundamentos de reproche o impugnación, algunos concurrentes o complementarios entre sí, en virtud de los cuales sostiene su pretensión de “enmienda de la sentencia de primera instancia y la dictación de una sentencia de reemplazo que, en definitiva, acoja la reclamación de fs. 1, presentada contra la Res. Ex. N°32, de 11 de agosto de 2020 (“resolución reclamada” o (Res. Ex. N°32) de la Comisión de Evaluación Ambiental (“COEVA”) de la Región de la Araucanía, la cual rechazó la solicitud de invalidación de la reclamante en contra de la RCA N°26 de, de 17 de julio de 2019 (“RCA N°26/2019”) dictada por la misma COEVA, la cual calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil” (en adelante “el Proyecto”) cuyo titular es Inversiones Huife Ltda. (“el titular”), declarando ilegal y anulando ambas resoluciones por ser contrarias a derecho, o en subsidio, deje sin efecto la parte en que rechaza la reclamación por pérdida de objeto del proceso y se ordene a este Ilustre Tribunal conocer del fondo de las ilegalidades denunciadas”.

Idéntica pretensión fue formulada por el tercero coadyuvante de la reclamante, quien sostuvo su propio recurso de apelación en dos fundamentos prácticamente idénticos a los de la parte principal a la que se ha adherido en este proceso judicial.

QUINTO: El primero de los fundamentos esgrimidos por ambos apelantes es que la sentencia recurrida habría vulnerado el principio y deber de



inexcusabilidad, consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales. Los recurrentes afirman que el tribunal *a quo* se excusó de conocer el fondo del asunto sometido a su conocimiento, fundado en una causa legal que no está autorizada por el ordenamiento jurídico, como lo es la desaparición del objeto del proceso. Para estos efectos ambas apelantes citaron como apoyo a su posición una sentencia de la Excm. Corte Suprema, supuestamente dictada en el marco de un proceso seguido ante el Tribunal de Contratación Pública, que no individualizan por su fecha ni por su número de ingreso, por lo que no es posible para esta Corte contrastar su contenido, ni tampoco revisar su pertinencia o similitud con respecto a la materia particularmente discutida en estos autos.

Sin perjuicio de lo anterior, se desestimará esta alegación por cuanto en opinión de esta Corte no es efectivo que el tribunal *a quo* hubiere dejado de emitir pronunciamiento respecto al asunto sometido a su decisión. El argumento jurídico en virtud del cual fueron rechazadas las solicitudes de invalidación de la RCA en sede administrativa precisamente fue el de la desaparición o extinción previa de la pretensión por haber sido dejado sin efecto dicho acto administrativo. Al interponer las acciones de reclamación en la primera instancia de esta sede judicial las reclamantes de autos sostuvieron la improcedencia de dicho fundamento jurídico procesal y la pervivencia parcial de algunos efectos de la RCA impugnada, para insistir en su pretensión de requerir que ésta fuese anulada, esta vez mediante la vía judicial.

Por lo tanto, una de las materias que en la especie fueron sometidas a la decisión del tribunal *a quo* fue la procedencia de aplicar el fundamento o doctrina de la pérdida de interés procesal e ineficacia sobreviniente de la pretensión por pérdida de objeto de las acciones interpuestas. No se trata de un alegación formal sin relevancia, sino del fundamento en virtud del cual las solicitudes de invalidación fueron desestimadas en la sede administrativa. De manera que al pronunciarse el tribunal *a quo* sobre el mérito o admisibilidad jurídica de esta excepción interpuesta por la reclamada, en este caso acogiéndola y como consecuencia inevitable de lo anterior rechazando las acciones de las reclamante, no incurrió en falta o infracción a su deber de inexcusabilidad, como erróneamente lo sostienen las apelantes.

SEXTO: En cuanto a la materia jurídica que, como se ha explicado precedentemente, constituye la controversia central en estos autos, la reclamante que ha comparecido como parte principal fundó su apelación en que “[l]a sentencia aplica la doctrina de la pérdida de objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de forma errónea, toda vez que, más allá de que esta institución no se encuentra establecida en nuestra legislación, no concurren los requisitos en el



presente caso, pues la pretensión (partes, objeto pedido, causa de pedir) no ha sido satisfecha en la medida de que el proyecto en cuestión sigue en evaluación”.

De hecho, otro de los argumentos esgrimidos por la apelante principal discurre en este mismo sentido, cuando le imputa a la sentencia de primera instancia haber incurrido en una manifiesta contradicción. Sostiene la apelante que, por una parte, el Tribunal Ambiental desestimó una alegación de la reclamada afirmando que la invalidación recurso y las reclamaciones PAC son vías de impugnación que no son excluyentes, de manera que es posible interponer un recurso de invalidación impropia por cualquier interesado en la anulación de una RCA, aunque no hubiere participado como observante en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental. Mientras que, por otra parte, el Tercer Tribunal Ambiental se habría contradicho con lo anterior al haber omitido pronunciarse sobre los “vicios de legalidad en que la administración ha incurrido en la tramitación del procedimiento administrativo, a pretexto de que las reclamaciones PAC se habrían acogido parcialmente (pese a que no se le ha puesto término al procedimiento), impidiendo el acceso a la justicia ambiental a los reclamantes de autos”.

SÉPTIMO: Los fundamentos precedentemente transcritos también parecen estar en directa relación con otras alegaciones de la reclamante principal, en virtud de las cuales sostiene que el acto administrativo reclamado no ha desaparecido o sigue existiendo, razón por la que se haría necesario pronunciarse sobre los vicios de legalidad que se observaron durante la “tramitación de la solicitud de invalidación”, es decir durante el procedimiento administrativo de evaluación ambiental y no solo en la dictación de la RCA, que es el acto que en principio aprobó la Declaración de Impacto Ambiental que la reclamante solicitó invalidar o la Resolución Reclamada que es el acto de término que en definitiva se pronunció rechazando su solicitud de invalidación.

OCTAVO: Tal como fue reseñado en el considerando primero de esta sentencia, la acción judicial de reclamación se interpuso en contra de la Resolución Exenta N°32 de fecha 11 de agosto de 2020 de la COEVA, por cuanto había rechazado un conjunto de solicitudes de invalidación, entre ellas la de los apelantes de autos, quienes en sede administrativa habían solicitado dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental N°26 de fecha 17 de julio de 2019, que en su oportunidad había aprobando favorablemente la DIA del proyecto presentado por la sociedad “Inversiones Huife Limitada”. Luego, en el considerando cuarto precedente, se dejó constancia que mediante el recurso de apelación materia de autos se solicitó expresamente enmendar la sentencia de primera instancia que negó lugar a la acción de reclamación interpuesta y en su reemplazo acogerla, con el declarado objeto de declarar ilegal y anular tanto la Resolución Reclamada como la RCA. En otras palabras, el objeto pedido que



VZCMYQLTZZ

constituye la pretensión de la apelante principal de marras se encuentra acotado a la declaración de ilegalidad y nulidad de esos dos actos administrativos en particular, no del proceso de evaluación ambiental o de otras actuaciones administrativas realizadas en el marco de dicho procedimiento administrativo.

Lo mismo se puede observar al analizar el petitorio del libelo impugnatorio del tercero coadyuvante, quien también solicita a esta Corte que acoja la reclamación de la parte principal, declare ilegal ambas resoluciones administrativas y las anule, lo que implica privarlas de eficacia jurídica.

Por lo tanto, no es efectivo lo que afirma la parte reclamante en el cuerpo de su recurso de apelación, en cuanto a que el objeto de su pretensión y la del tercero coadyuvante que le acompaña en este proceso, haya tenido en algún momento relación con suspender y menos anular la tramitación del proceso de evaluación ambiental de la DIA. Tampoco se ha solicitado en esta sede de apelación que se declare que en el proceso de evaluación ambiental se hubiere incurrido en un vicio de legalidad que impida a COEVA enmendar los errores que la propia reclamada ha reconocido en estos autos y sirvieron de fundamento a la decisión de retrotraer el proceso administrativo a la etapa necesaria para cumplir con las omisiones detectadas. De los antecedentes que obran en autos no es posible concluir que una pretensión en tales sentidos se hubiere formulado.

NOVENO: Al respecto cabe tener presente lo explicado por Silva Hanish sobre esta materia, en cuanto a que “no se debe contrastar el hecho verificado de forma estricta con la pretensión deducida en el libelo, sino que respecto del derecho o interés material lesionado. Esto ocurre “cuando se logra el cambio en la realidad al que (el actor) aspiraba cuando acudió a los tribunales, (de forma tal que) como consecuencia del hecho o circunstancias sobrevenida, al actor le deviene innecesario todo proceso, no sólo el de declaración pendiente, sino también uno eventual de ejecución”, de forma tal que el cambio en la realidad debe necesariamente provocar la desaparición de cualquier utilidad lícita que el proceso pueda prestar al actor” (Silva Hanisch, Maximiliano. “La terminación anticipada del proceso por la desaparición sobrevenida del interés en el proceso civil chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 2017, pp. 167-198).

Resulta importante precisar, entonces, que el objeto pedido por las apelantes en todas las instancias del proceso judicial ha sido que se declare la ilegalidad y, por ende, la nulidad de la Resolución Reclamada que rechazó las solicitudes de invalidación formuladas en sede administrativa en contra de la RCA que había aprobado la DIA del proyecto, para que como consecuencia directa de lo anterior se deje sin efecto la referida Resolución de Calificación Ambiental favorable a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa titular del proyecto. Por lo tanto, en la eventualidad que se acogiese la pretensión de las apelantes de autos, la sentencia de esta Corte solo podría limitarse a revocar la



VZCMYQLTZZ

decisión adoptada en la Resolución Reclamada y en su reemplazo declarar que se debe privar de eficacia a la RCA N°26 que aprobó favorablemente la DIA del proyecto, de manera que no pueda entenderse terminado el procedimiento administrativo de evaluación ambiental mientras no se dicte una nueva RCA que cumpla con el estándar de legalidad que las apelantes pretenden, ya fuere rechazando la DIA o aprobándola imponiendo medidas o restricciones más estrictas al titular.

Al contrastar el hecho ocurrido por la dictación de la Resolución N°202099101391 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que anuló la RCA N°26/2019, con el derecho o interés material presuntamente lesionado que los apelantes pretendían fuese declarado en sede judicial, se puede observar que se produjo un cambio en la realidad como consecuencia de ese hecho en particular, que deviene en innecesario todo el proceso judicial iniciado, incluso su eventual ejecución en caso de obtener una sentencia favorable. Ese cambio en las circunstancias fácticas provocó, efectivamente, que el proceso judicial ya no pueda prestarle ninguna utilidad lícita a los apelantes para satisfacer la pretensión formulada.

En el caso *sub iudice* los apelantes pretendían que la RCA fuese dejada sin efecto, por cuanto tenían un interés material de que la DIA del proyecto no fuese aprobada en los términos que lo había sido en su oportunidad. Para satisfacer ese interés material no era necesario que todas las solicitudes de invalidación administrativas fuesen acogidas o que aquella de las reclamantes lo fuesen en su integridad. En la medida que la RCA fuese privada de eficacia y no se produjere el resultado jurídico que las apelantes no deseaban, su pretensión invalidatoria se vería igualmente satisfecha.

DÉCIMO: Atendido lo anterior resulta irrelevante, para los efectos de resolver las acciones de marras y los recursos de apelación sometidos a la decisión de esta Corte, la terminología utilizada por la parte reclamada en sus resoluciones y actuaciones procesales, así como los fundamentos acogidos y los desestimados en sede administrativa o incluso el alcance del efecto invalidatorio respecto de las actuaciones administrativas que debían volver a realizarse y cuales mantenían su eficacia durante el proceso de evaluación de impacto ambiental. Lo relevante para decidir respecto de la pretensión judicialmente formulada por los reclamantes en estos autos es si el proceso de evaluación ambiental terminó o no con un acto administrativo de calificación ambiental que aprobó la DIA del proyecto en cuestión.

Si la RCA cuestionada fue privada de todo efecto jurídico decisorio y vinculante, de modo tal que el proceso de evaluación fue retrotraído a un estadio previo de tramitación que obliga al órgano a realizar actuaciones viciadas u omitidas, se produjo un cambio en las circunstancias de hecho que ha tornado en



VZCMTYQTLTZZ

innecesaria la decisión del órgano jurisdiccional. La pretensión jurídica de los apelantes se ha visto satisfecha, por cuanto el objeto pedido se ha cumplido (la anulación de la decisión aprobatoria de la DIA del proyecto) de manera previa a la intervención judicial.

UNDÉCIMO: En el caso *sub iúdice* la parte reclamante y apelante principal incurre en errores o confusiones conceptuales, por cuanto no es efectivo que la RCA N°26/2019 haya sido anulada por la Resolución Reclamada solo parcialmente y por lo tanto siga produciendo algunos efectos jurídicos. Lo que hace la Resolución Reclamada, tal como lo hace una sentencia judicial que declara la nulidad de un acto procesal y retrotrae la tramitación de un procedimiento a una etapa determinada, es dejar constancia de cuáles son las actuaciones viciadas que específicamente se deben realizar para corregir dicha tramitación, dejando a salvo aquellas que pueden pervivir al no haberse visto afectadas por el defecto o vicio procedimental cometido.

Lo anterior no implica que la RCA N°26/2019 produzca algún efecto o en este caso haya sido anulada parcialmente. En cuanto acto administrativo decisorio fue privado de todos sus efectos. Tanto es así que en el considerando noveno de la Resolución Reclamada se dejó expresa constancia que en su oportunidad, es decir una vez corregidos los defectos de tramitación del procedimiento administrativo y dictada la nueva RCA cuya decisión no era posible anticipar en dicha oportunidad precisamente por la necesidad de realizar las actuaciones pendientes que fueron ordenadas al momento de ser anulada aquella que en esta sede se pide anular, “se puedan interponer los recursos que en derecho correspondan”.

En efecto, las reclamantes y apelantes de autos podrán interponer todos los recursos administrativos y acciones judiciales que estimen pertinentes para invalidar la nueva RCA que se dicte, si una vez concluido el procedimiento de evaluación ambiental la decisión aprobatoria de la DIA se mantiene o no es modificada en términos suficientemente satisfactorios para el interés material de los reclamantes de autos.

DUODÉCIMO: Es efectivo que en ocasiones es posible que se produzca la nulidad parcial de un acto administrativo y que ello sea compatible con la decisión de retrotraer la tramitación del procedimiento. Pero ello depende de la naturaleza del acto anulado y los efectos jurídicos que le son propios a dicho acto. En este caso, tratándose de un acto de término que había decidido aprobar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto determinado, la anulación del mismo en los particulares términos que fueron dispuestos en la Resolución Exenta N°202099101391/2020 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental hacen imposible que parte alguna de la RCA pueda pervivir y producir los efectos decisorios que la ley le atribuye (y los reclamantes y apelantes



VZCMYQLTZZ

pretenden evitar mediante sus acciones judiciales de marras). Tanto es así que la parte reclamada necesariamente deberá dictar una nueva RCA por medio de la cual se pronuncie respecto de la DIA del proyecto, cumpliendo con todas las declaraciones que son obligatorias conforme al artículo 24 de la Ley N°19.300, pero esta vez ponderando todos aquellos componentes y factores ambientales que no fueron evaluados en la primera oportunidad, junto con aquellos que válidamente fueron incorporados antes al proceso de evaluación ambiental.

Por lo tanto, razona y decide correctamente el tribunal *a quo* al dictar la sentencia apelada. Al anularse en sede administrativa la RCA N°26/2019 y luego rechazarse las solicitudes de invalidación durante la tramitación del procedimiento administrativo, la resolución que se ha pedido sea anulada en esta sede judicial jurídicamente ya no existe o, dicho de otro modo, no está produciendo efecto alguno. Por ende, se cumplió y se produjo la satisfacción de la pretensión de las partes reclamantes con anterioridad a la interposición de las acciones judiciales, al haber cambiado la realidad a la que los apelantes aspiraban, de tal forma que este proceso no solo devino en innecesario, sino que nació en tal calidad porque en ya en la sede administrativa se produjo la revocación, la anulación o la desaparición del acto administrativo que en estos autos se ha solicitado dejar sin efectos.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente y en virtud de los mismos fundamentos expresados en los considerandos precedentes, estima esta Corte que en la sentencia apelada se no ha incurrido en error o vicio alguno al omitir pronunciamiento respecto de las controversias de fondo planteadas por los reclamantes, el tercero coadyuvante y la propia reclamada, por estimarlo innecesario. En particular resulta relevante lo anterior respecto a las pretensiones invalidatorias que específicamente y de manera particular ha formulado el tercero coadyuvante en su comparecencia de fojas 660, con respecto a la Resolución Reclamada que dicho apelante afirma sigue plenamente vigente, a diferencia de la RCA N°26/2019, omisión que en su recurso de apelación afirma le ha causado un perjuicio a su parte que requiere ser enmendado.

Sin embargo, cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, son terceros coadyuvantes “[l]os que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, (...), y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre”. Es por ello que el tercero coadyuvante se caracteriza y se diferencia del independiente, por el hecho de que sostiene pretensiones que necesariamente deben estar vinculadas con las de una de las partes directas del proceso, al punto que la ley equipara al tercero coadyuvante con la parte misma a quien precisamente comparece para coadyuvar. Tal como lo sostiene el conocido jurista Eduardo Couture, el tercero coadyuvante es “aquel que tiene un interés



VZCMYQLTZZ

jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa del interés propio le conduce al litigio a defender el interés ajeno”. (“Estudios de derecho procesal civil”, Volumen III, *El juez, las partes y el proceso*, Editorial Puntotex S.A.).

De tal modo que satisfecha la pretensión invalidatoria de la reclamante y apelante que ha comparecido como parte directa en estos autos, debido a la extinción extrajudicial o sobreviniente del objeto del proceso, no pueden pervivir por separado los intereses materiales y las pretensiones invalidatorias de quien se hizo parte como tercero coadyuvante de la parte cuya pretensión se ha cumplido, aunque se sostenga en argumentos adicionales o complementarios a los de la parte directa a la que ha querido coadyuvar.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N°20.600; artículos 24 y 25 quater de la Ley N°19.300; artículos 59 y siguientes, 91 y 95 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; artículos 3, 8, 41 y 53 de la Ley N°19.880; 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 166, 168, 169, 186 y 223 del Código de Procedimiento Civil; y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920;

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno en todas sus partes, sin costas.

Redacción del abogado integrante, señor Luis Alejandro Durán Roubillard.

Regístrese y comuníquese.

Rol 9 – 2021 AMB.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Alondra Valentina Castro J., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Alejandro Duran R. Valdivia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.